

Resolución No. 403 8222

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0110855, con radicado N° 112-3220 del día 28 de julio de 2015, fueron puestos a disposición de Cornare: 15 rastras de Madera de la Especie Pino Ciprés, equivalentes a (2.32m³), incautada por la Policía de Antioquia en el Municipio de Rionegro, la cual fue incautada previamente el día el 28 de junio de 2015, coordenadas N.6°8'56 W.75°21'41", al señor EFRAIN DE JESÚS GARCIA GIRALDO, con cédula de ciudadanía N° 3.449.003, quien aprovechó material forestal sin los respectivos permisos que otorga la autoridad competente para dicha actividad.

Que una vez, puesto a disposición de la Corporación el producto de la flora silvestre incautado, el cual se encuentra en custodia de CORNARE, en el CAV de Flora de la sede principal El Santuario, se da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, en contra del Señor EFRAIN DE JESÚS GARCIA GIRALDO.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado N° 112-0867 del 05 de agosto de 2015, se impuso medida preventiva, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y se formuló pliego de cargos, en contra del señor EFRAIN DE JESÚS GARCIA GIRALDO, por presunta violación de la normatividad ambiental.

Que la medida preventiva impuesta al implicado fue:

- **El Decomiso Preventivo**, del material forestal incautado el cual consta de 15 rastras de Madera de la Especie Pino Ciprés, equivalentes a (2.32m³), se encuentra en custodia de CORNARE, en el CAV de Flora de la sede principal El Santuario.

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado los documentos obtenidos hasta este punto del procedimiento en curso acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 el Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto N°112-0867 del 05 de agosto de 2015 a formular el siguiente pliego de cargos al Señor EFRAIN DE JESÚS GARCIA GIRALDO, el cual fue debidamente notificado.

- **CARGO UNICO:** Aprovechar material forestal de 15 rastras de madera de la especie pino Ciprés, equivalentes a (2.32m³), de la cual fue incautada preventivamente el 28 de julio de 2015, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que expiden las autoridades competentes para tal actividad, en presenta contravención del Decreto 1076, art 2.2.1.1.63.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que el señor EFRAIN DE JESÚS GARCIA GIRALDO, presentó en el término de la ley, escrito de Descargos con radicado N° 112-3448 del día 13 de agosto de 2015 contra el auto con radicado N° 112-0867 del día 05 de agosto de 2015, manifestando: "hubo unos árboles que cayeron sobre unas líneas primarias y procedieron a llamar a la empresa públicas para encontrar una solución al problema. Hicieron un convenio entre Empresas Públicas y la señora Teresa (dueña de la propiedad 313809 08 83 -231146), lo cual procedieron a llamar al señor EFRAIN DE JESUS GARCÍA para retirar los árboles que se encontraban sobre las líneas", allegando un oficio de Empresas Públicas de Medellín (EMP), con radicado Cornare N°112-3890 del día 08 de septiembre de 2015, donde certifican trabajos de tala de árboles que cayeron sobre unas líneas primarias, confirmando así lo manifestado por el señor EFRAIN DE JESUS GARCIA GIRALDO.

INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto con radicado N°112-1067 del 21 de septiembre de 2015, se incorpora unas pruebas y se agotó la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio adelantado en contra del señor EFRAIN DE JESUS GARCIA GIRALDO, se integraron como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0110855, con radicado N° 112-3220 del 28 de julio de 2015.
- Oficio No, 300/ GUCAR-LA MORELIA -29.58, entregado el 28 de julio de 2015 por la Policía Antioquia.
- Escrito de Descargos con radicado N° 112-3448 del día 13 de agosto de 2015.
- Oficio de Empresas Públicas de Medellín con radicado Cornare N° 112-3890 del 08 de septiembre de 2015.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

En cuanto al material probatorio obrante en el expediente N° 05.615.34.22122, es procedente realizar la valoración de las pruebas, que en cuanto a criterios de pertinencia, conducencia y necesidad, fueron determinadas para resolver de fondo el presente procedimiento sancionatorio.

Por lo tanto se da valor al oficio presentado por Empresas Publicas de Medellín con radicado de Cornare N° 112-3890 del 8 septiembre de 2015, en el que dicha empresa envía respuesta al señor EFRAIN DE JESUS GARCIA GIRALDO, en cuanto a la realización de trabajo de tala de árboles que cayeron sobre unas líneas primarias en la dirección rural, en el sector la quebrada de la Puerta del Municipio de Rionegro, por ende, el día 22 de julio de 2015, por reportes de clientes, siendo la 1:00 pm, se presentó daño ocasionado por caída de árbol en el sector de cuatro esquinas, jurisdicción de Rionegro, en el cual se afectó el servicio en tres transformadores por ruptura de líneas primarias y de caída de poste primario; logrando con ello, el señor García desvirtuar la presunción de culpa que recae sobre el presunto infractor.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado a EFRAIN DE JESÚS GARCIA GIRALDO, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento en descargos del presunto infractor al respecto.

- **CARGO UNICO:** Aprovechar material forestal de 15 rastras de Madera de la Especie Pino Ciprés, equivalentes a (2.32m³), la cual fue incautada preventivamente 28 de julio de 2015, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que expiden las autoridades competentes para tal actividad, en presunta contravención del Decreto 1076 de 2015, art 2.2.1.1.6.3.

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el Decreto 1076 de 2015, art 2.2.1.1.6.3. "**Dominio privado**. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado,

se adquieren mediante autorización”, Dicha conducta se configuró cuando estaba aprovechando 15 rastras de Madera de la Especie Pino Ciprés, equivalentes a (2.32m³) sin el respectivo permiso que otorga CORNARE para dicha actividad, en el Municipio de Rionegro.

Al respecto EFRAIN DE JESÚS GARCIA GIRALDO, manifiesta que hubo unos árboles que cayeron sobre unas líneas primarias y procedieron a llamar a la empresa pública para encontrar una solución al problema. Hicieron un convenio entre Empresas Públicas y la señora Teresa (dueña de la propiedad 313809 08 83 -231146), lo cual procedieron a llamar al señor EFRAIN DE JESUS GARCÍA para retirar los árboles que se encontraban sobre las líneas, a demás anexa oficio presentado por Empresas Publicas de Medellín con radicado de Cornare N° 112-3890 del 8 septiembre de 2015, en cuanto justifican la realización de trabajo de tala de árboles que cayeron sobre unas líneas primarias en la dirección rural, en el sector la quebrada de la Puerta del Municipio de Rionegro, por ende, el día 22 de julio de 2015, por reportes de clientes, siendo la 1:00pm, se presentó daño ocasionado por caída de árbol en el sector de cuatro esquinas, jurisdicción de Rionegro, en el cual se afectó el servicio en tres transformadores por ruptura de líneas primarias y de caída de poste primario.

Evaluado lo expresado por el implicado y confrontado con los documentos anexos, queda comprobado que se actuó conforme a ley, toda vez que las pruebas presentadas por el señor EFRAIN DE JESUS GARCIA GIRALDO, resultan ser pertinentes, conducentes y necesarias, por ello, es razonable sostener para este Despacho, que el señor no realizó una conducta de la cual se pudiera predicar una real violación a la normatividad ambiental; logrando desvirtuar con esto, la presunción de la culpa y dolo establecida en el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009. Por lo tanto el cargo único formulado al señor EFRAIN DE JESUS GARCIA GIRALDO no está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N°05.615.34.22122, a partir del cual se concluye que los cargos formulados no están llamados a prosperar y esto debido a que se logró por parte de los implicados, desvirtuar la presunción de culpa y dolo establecida en su contra.

Dicho lo anterior, es importante resaltar que no solo son causales de eximentes de responsabilidad en materia de Derecho Sancionatorio Ambiental, las consagradas por el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, ya que existen otros elementos que se deben tener en cuenta, como lo es el rompimiento de la presunción de culpa y dolo, determinando en el parágrafo del artículo de la ley 1333 de 2009. Así lo señala la honorable Corte Constitucional en la sentencia C-0595 de 2010:

“La circunstancia que en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 no aparezca establecido como causal eximente de responsabilidad la demostración de la ausencia de culpa o dolo, atiende a dos (2) factores: i) el que dicha disposición obedece, como su nombre lo indica, únicamente a la causales que exoneran la incursión en la infracción ambiental para imponer la sanción, mientras que los parágrafos cuestionados se limitan a presumir la culpa o el dolo como agentes determinantes de la responsabilidad; y ii) los

mismos parágrafos cuestionados instituyen la causal de exculpación al prever que el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción de la culpa o dolo con los medios probatorio legales”.

En este sentido, es claro para este Despacho, que ninguna de las conductas contenidas en el cargo formulado en el Auto con radicado N° 112-0687 del 05 de agosto de 2015, están llamadas a prosperar en contra del señor EFRAIN DE JESUS GARCIA GIRALDO, y por tanto se debe fallar a consecuencia.

En atención a las consideraciones previamente argumentadas, es razonable afirmar y brindar certeza sobre la falta imputabilidad del señor EFRAIN DE JESUS GARCIA GIRALDO, en relación a la presunta violación de la normatividad ambiental; quedando así, sin sustento fáctico y jurídico, la imposición de una posible sanción por parte de la Autoridad Ambiental. Por tanto, se declarara su exoneración y se levantara la medida preventiva impuesta en su contra

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala:” ARTICULO 79. *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30° “Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone “*Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Artículo 35o. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las cuales que las originaron.

En la sentencia C-0595 de 2010, la corte constitucional La circunstancia que en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 no aparezca establecido como causal eximente de responsabilidad la demostración de la ausencia de culpa o dolo, atiende a dos (2) factores: i) el que dicha disposición obedece, como su nombre lo indica, únicamente a la causales que exoneran la incursión en la infracción ambiental para imponer la sanción, mientras que los párrafos cuestionados se limitan a presumir la culpa o el dolo como agentes determinantes de la responsabilidad; y ii) los mismos párrafos cuestionados instituyen la causal de exculpación al prever que el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción de la culpa o dolo con los medios probatorio legales”.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad ambiental al señor EFRAIN DE JESÚS GARCIA GIRALDO, con cédula de ciudadanía N° 3.449.003, De acuerdo a lo contenido en la parte motiva de la presente Actuación Administrativa.

ARTICULO SEGUNDO: LEVANTAR las medidas preventivas impuestas mediante Auto 112-0867 de 05 de agosto de 2015, consistente en el DECOMISO PREVENTIVO DEL MATERIAL FORESTAL INCAUTADO, el cual consta de 15 rastras de Madera de la Especie Pino Ciprés, equivalentes a (2.32m³), Artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: ENTREGAR al señor EFRAIN DE JESÚS GARCIA GIRALDO, con cédula de ciudadanía N° 3.449.003, la madera decomisada preventivamente, consistente en 15 rastras de Madera de la Especie Pino Ciprés, equivalentes a (2.32m³).

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la PROCURADURIA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.


ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página Web.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo al señor EFRAIN DE JESÚS GARCIA GIRALDO, con cédula de ciudadanía N° 3.449.003.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición y en subsidio apelación, ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 05.615.34.22122
Fecha: 08/10/2015
Proyectó: Diana Henao Ospina